

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 26-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2014 00435	Ordinario	LYDA AMPARO - MASABEL OCAMPO	CLINICA MEDILASER SUCURSAL NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/06/2023	1
1800131 03002 2017 00477	Ordinario	ANCIZAR-MORENO CALDUCHO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Auto niega emplazamiento	23/06/2023	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Sentencia Anticipada	23/06/2023	1
1800131 03002 2021 00119	Verbal	KATHERINE ARENAS CAICEDO	DIEGO CAMILO BARON LUGO	Auto concede recurso	23/06/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto requiere parte	23/06/2023	1
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto ordena comisión	23/06/2023	1
1800131 03002 2022 00358	Verbal	MIREYA MAHECHA MAHECHA	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MAHECHA	Auto Resuelve Petición	23/06/2023	1
1800131 03002 2023 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ECOARQ S.A.	Auto resuelve solicitud	23/06/2023	1
1800140 03002 2022 00574	Ordinario	MARIA DELIA CELIS GALVIS	EDNA MILENA-MURCIA ARTUNDUAGA	Auto revocado	23/06/2023	1
1800140 03003 2018 00490	Verbal	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS	LA PREVISORA S.A.	Auto envía expediente	23/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
<p>DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ SECRETARIO</p>				<p>En la fecha se registra el auto de fecha 9 de junio de 2023, el cual no fue inscrito en e Programa Justicia Siglo XXI, por fallas en e sistema. Devuelve expediente al Juzgado de origen por no venir completo</p>		

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16992a8c4fb9ba86c8803b87bdf16ceb88b0b27b25f0ef69dd88b7f1440f15**

Documento generado en 23/06/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	KATHERINE ARENAS CAICEDO
DEMANDANDO	DIEGO CAMILO BARÓN LUGO.
RADICACION	2021-00119-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, la Dra. **Diana Marcela Tovar Rubiano**, apoderada judicial del demandado Diego Camilo Barón Lugo, presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 8 de junio del 2023, en audiencias que trata el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por la Dra. Diana Marcela Tovar Rubiano apoderada judicial del demandado, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 8 de junio del año 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c478d8b1e4e2dd60444317ec6a4b9182caf33fcb5718d108e485a7f475276b40**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENCIA
DEMANDANTE	MIREYA MAHECHA MAHECHA
DEMANDANDO	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MAHECHA y OTROS
RADICACION	2022-00358-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES.

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se avizora que el Despacho no ha realizado pronunciamiento de las siguientes solicitudes:

1. Solicitud de Miguel Ángel González Mahecha, donde requiere se le notifique por conducta concluyente.
2. Solicitud del Dr. Marcos Estiven Valencia Celis, apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que el Despacho autorice la notificación de los herederos determinados.
3. Reconocimiento Personería Jurídica Banco BBVA.

II. CONSIDERACIONES

- **Notificación por conducta concluyente del demandado Miguel Ángel González Mahecha.**

Con memorial del 14 de junio del 2023, el demandado Miguel Ángel González, arribó memorial donde refiere ser noticiado del auto admisorio de la demanda y que renuncia totalmente al mayor término que se concede para contestar la demanda.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso consagra que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia:

*“ (...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Verificada el memorial remitido por el aquí demandado se visualiza que, en efecto, manifestó conocer del auto admisorio de la demanda calendaro 9 de diciembre del 2022, escrito que lleva su firma y cuenta con presentación personal a efectos de acreditar que dicho documento es auténtico.

Así las cosas, se cumplen con los preceptos legales para tener a **Miguel Ángel González Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 1006503341 de Bogotá D.C, notificado por conducta concluyente de las actuaciones que se han desplegado dentro del presente asunto.

Por otro lado, y frente la solicitud de la renuncia a términos que requirió el señor González Mahecha, el Despacho se abstiene a dar trámite a la misma por cuanto el demandado en este asunto, debe actuar a través de abogado.

- **Solicitud notificación herederos determinados:**

Con misiva del 21 de junio del 2023, el Dr. Marcos Estiven Valencia Celis, apoderado judicial de la parte actora, informó la existencia de herederos determinados del causante Luis Carlos González Nader y solicitó al Despacho autorizar el envío del traslado de la demanda y su respectiva notificación a las direcciones y correos electrónicos a estas personas.

Refiere que la información de estas personas fue suministrada por su poderdante, quien manifestó que su hijo Miguel Ángel, recibió notificación y traslado de la demanda vía WhatsApp dentro de la sucesión que se inició en el Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, con numero de radicado 11001311001520220088200.

A través del artículo 290 numeral 1° del Código General del Proceso establece:

“ (...) ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”

Conforme la norma en cita y frente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado observa que la misma es totalmente improcedente, ello por cuanto el profesional en derecho está solicitando se autorice notificar a Diana Carolina González Quintero, Luis Carlos González Pérez, Claudia Patricia González Pérez y Claudia Mercedes González Restrepo, personas que no son demandadas en este proceso.

- **Poder acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia.**

Con memorial del 22 de marzo del 2023, el Dr. Hernando Blanco García apoderado especial con facultades de Representación del Banco BBVA¹, allegó poder especial otorgando facultades al Dr. Juan Esteban Roa, para que ejerza la defensa del acreedor hipotecario Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A dentro del asunto de la referencia.

¹conforme consta en certificado de existencia y representación legal visible a partir del folio 3 del archivo “13RespuestaBancoBBVA”

Observando que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213, se accederá a lo requerido.

Finalmente, y una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará que, por Secretaría se efectúe el emplazamiento a los herederos indeterminados de Luis Carlos González Nader, la cual fue ordenada mediante providencia del 9 de diciembre del 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: TENER al demandado **Miguel Ángel González Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.503.341, notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que, proceda a contestar la demanda por escrito, proponga excepciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: A efectos de que el demandado y su apoderado acceda a cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente (demanda, anexos, auto admisorio), deberá ingresar al siguiente enlace:

[18001310300220220035800](https://www.cajun.gov.co/18001310300220220035800)

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de términos para contestar la demandada, solicitada por **Miguel Ángel González Mahecha** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.503.341, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de autorización de notificación elevada por el Dr. Marcos Estiven Valencia Celis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en la defensa de los intereses del Banco BBVA (acreedor hipotecario) al Dr. **Juan Esteban Roa Olmos** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.835.593 y tarjeta profesional de abogado No. 373.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades indicadas en el poder.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresen las presentes diligencias a la Secretaría del Despacho a efectos de que se materialice el emplazamiento ordenado en providencia del 9 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183ea4a66bdc2093f5760ec75b6806dbe53bea5a83a34bfc92a7522b93ce960**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANDO	ECOARQ S.A.S y YURANY MONTEALEGRE
RADICACION	2023-00059-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES.

I. CONSIDERACIONES

- **Autorización notificación**

Mediante memoriales del 18 de mayo y 21 de junio del año que avanza el Dr. Edison Aguilar Cuesta, apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se autorice a la demandada Yurany Montealegre a su correo electrónico, pues en el expediente no fue allegado el documento que acredita la manera en que la parte ejecutante obtuvo dicha información de conformidad con lo reglado por inciso 2° de la Ley 2213 del 2022.

Verificado en su integralidad el expediente se observa que en efecto el togado en su libelo introductor no adjuntó el formulario denominado “*nos interesa conocerlo*” expedido por el Banco Davivienda, el cual es necesario para acreditar la manera en que obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada Yurany Montealegre.

Sin embargo, en el memorial que hoy analiza el Despacho se observa que dicho yerro fue subsanado por el apoderado judicial de Banco Davivienda, pues el correo electrónico yumora@gmail.com registrado en el formulario denominado “*nos interesa conocerlo*”, coincide con el establecido por el abogado en el escrito de demanda.

Por ende, este Juzgado estima procedente acceder al requerimiento de la parte ejecutante.

- **Comisión diligencia de secuestro establecimiento comercial ECOARQ S.A.S**

Mediante memorial del 22 de los cursantes mes y año, el Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, solicitó se emita Despacho comisorio a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ECOARQ S.A.S identificado con NIT: 900.294.206-6 ubicado en la Carrera 2E No. 32ª 28 Oficina 202- los Pinos Altos, de Florencia, Caquetá.

Verificado el certificado de existencia y Representación Legal de ECOARQ S.A.S, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que se materializó la medida cautelar decretada en providencia del 10 de marzo del 2023:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ECOARQ
Matrícula No.: 71700
Fecha de Matrícula: 12 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 2E NO 32A - 28 OFICINA 202 - Los Pinos Altos
Municipio: Florencia, Caquetá

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0072 del 13 de marzo de 2023 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2023, con el No. 4499 del Libro VIII, se decretó Registro medida cautelar de embargo decretada dentro de proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA SA contra ECOARQ S.A.S. y Otra. Radicación No. 2023-00059-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

Así las cosas, y al ver que la medida cautelar decretada fue consumada, este Juzgado de conformidad con lo reglado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, comisionará al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Florencia, Caquetá para que proceda a realizar diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio ECOARQ.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación personal regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de la señora Yurany Montealegre a la dirección electrónica yumora@gmail.com.

SEGUNDO: Comisionar al señor **Juez Civil Municipal (Reparto) de Florencia, Caquetá** con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ECOARQ identificado con la matrícula mercantil número 71700 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, ubicado en la Carrera 2E No. 32A – 28, Oficina 202, Barrio Los Pinos Altos de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad demandada ECOARQ S.A.S, identificada con el NIT. 900294206-6.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372fd2a28e460fe90f3e57cf81eef0ef4563194c18c3ce60f8f4802ffa9cf7dd**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
PROPONENTE	LYDA AMPARO MASABEL OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
RADICACIÓN	2014-00435-00 FOLIO 276 TOMO XXIII
AUTO	TRAMITE

Teniendo en cuenta la constancia expedida por la Secretaría de este Despacho, en donde se manifiesta que no se encuentra arrimado al proceso el CD que contiene el desarrollo de la diligencia efectuada el 13 de diciembre de 2017, la cual fue señalada para evacuar el interrogatorio de parte de la señora DEYANIRA RAMOS VARGAS, así como los testimonios de los médicos WOLFGANG ERNESTO BARRERA y FIDEL ERNESTO FERREIRA NARVAEZ, habrá de procederse a la práctica de dichas probanzas dada la necesidad que ellas revierten para el trámite procesal.

Igualmente se ordenará la comparecencia del perito médico para que responda los cuestionarios que se le formulen con relación al informe presentado en estas diligencias, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la demandada en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., y, el conferimiento de facultades al nuevo procurador judicial por parte de la representante legal de esta entidad, se considera viable acceder a tales pedimentos dado que se cumplen los requisitos exigidos para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 74, 76, 227 y 373 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se realizaran entre otros trámites el interrogatorio de parte de la señora DEYANIRA RAMOS VARGAS, así como los testimonios de los médicos WOLFGANG ERNESTO BARRERA y FIDEL ERNESTO FERREIRA NARVAEZ.

A efectos de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público, deberán ingresar al siguiente link, el día y hora aquí señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/18525904>

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1,117,506.005 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 204.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual le fue conferido por la CLINICA MEDILASER S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 206.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la CLINICA MEDILASER S.A.

CUARTO: ORDENAR la comparecencia y/o participación a la audiencia referida en el numeral primero de esta decisión, del perito ALEJANDRO COLONIA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.487, médico cirujano, especialista en Ginecología y Obstetricia, para que absuelva los cuestionarios que allí se le realicen con respecto a la experticia rendida por él en este asunto, teniendo en cuenta la solicitud elevada en tal sentido por el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941d22678c190419fb02e2ed03df791becc38d8c1b4fc1ffada6fd3a6feaa75**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00477-00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO, DESVINCULA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se advierte que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

1. Memorial allegado el 5 de febrero de 2020, a través del cual la parte actora solicitó el emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.
2. Escrito que data del 22 de julio de 2022, mediante el cual la Dra. Lis Mar Trujillo allegó poder otorgado por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).
3. Memorial del 13 de octubre de 2022, en el que se solicitó la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).
4. Escrito allegado el 13 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).
5. Memorial arrimado al paginario el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó, nuevamente, la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).
6. Renuncia presentada por la Dra. Lis Mar Trujillo respecto al poder conferido por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).

II. CONSIDERACIONES

- Frente a la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.

No se accederá a esta petición del extremo activo, habida cuenta que no están dadas las condiciones para ello, recordando que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que “(...) en relación con las peticiones de emplazamiento que **deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, **es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado**, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que “(...) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz del citado pronunciamiento, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte actora señaló como dirección electrónica de la entidad, para efectos de notificaciones, el correo contactenos@esimed.com.co.

Lo anterior constituye una razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C., pues es evidente que se cuenta con los datos necesarios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Valga esta oportunidad para advertir que no se halla en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en consecuencia, el extremo activo deberá allegarlo y tener en cuenta que el e-mail que debe utilizar para surtir el acto de enteramiento debe ser el que aparezca registrado en ese documento.

- Respecto al poder y la posterior renuncia allegada por la Dra. Lis Mar Trujillo con relación SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA).

Por sustracción de materia y economía procesal, el despacho considera innecesario reconocer personería a la togada para, luego, también aceptar su renuncia, máxime cuando, después de que aportara el escrito facultativo, otros profesionales han actuado en representación de la entidad, como es el caso de quien, en su momento, se designó en calidad de agente liquidador, con lo cual se entiende terminado el poder de la Dra. Trujillo Polanía, a lo luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

- Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Verificado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, a través de ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, ni se mencionó que hayan constituido reservas para solventar condenas eventuales.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación del proceso respecto a esa institución, como consecuencia de haber perdido su

personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, conforme a las razones esbozadas en el acápite considerativo de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, y surta la notificación personal utilizando el correo electrónico que aparezca en ese documento.

TERCERO: DESVINCULAR de este proceso a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b50f1c72dc18427ed2f1d9d3849752ef1f01d5b2e25044166d134f6e5fea7**

Documento generado en 23/06/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA Y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
RADICACIÓN: 2022-00146-00
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de los derechos de ambos demandados, ordenada dentro del presente asunto se encuentra perfeccionada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que un 50% les corresponde a cada uno de los demandados DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.773.568 y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233, sobre inmueble rural denominado LAGUNILLA, ubicado en la vereda LA GUADUALOSA, jurisdicción de ese municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-35159, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, con extensión aproximada de 290 hectáreas y 8.700 metros, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderado judicial EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 241.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su debida oportunidad.

Se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065540721a736deb8c3251c88a3e13baaca29890706085566c19e02ea849cee4**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN ANDRADE
RADICACIÓN: 2021-00414-00
ASUNTO: REQUIERE PARTE

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico el pasado 14 de junio del año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante allegó el dictamen pericial de avalúo comercial relacionado con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-54298.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso imprimir el trámite de rigor al avalúo presentado por la parte actora, sin embargo, no será así en virtud de lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso establece que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.**”*

Como se puede extraer de la norma en cita, el avalúo comercial debe ser allegado junto con el catastral, exigencia legal que no se observa satisfecha en este caso, circunstancia que torna necesario requerir a la parte demandante para que suministre ese documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

REQUERIR al extremo activo para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula número 420-54298, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10425d7cd3d0e2bc85e75faf93a37cfff00f814d5e87ab1c8dd3fc7dc5e1d38**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARÍA ADELIA CELIS GALVIS (vendedora)
DEMANDADA: EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA (compradora)
RADICACIÓN: 18001400300220220057401
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto interlocutorio N° 1850 adiado el 15 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

María Adelia Celis Galvis llama a juicio a Edna Milena Murcia Artunduaga solicitando la declaración de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado por ellas el 18 de noviembre de 2019, y en consecuencia, se disponga que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, ella reembolsará a la segunda la suma que abonó al precio de la prometida venta (\$80.000.000); y a su turno se le restituirá el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-83841; pide se declare la obligación de pagar la cláusula penal por valor de \$10.000.000.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia inadmitió la demanda por medio del auto interlocutorio N° 1670 del 24 de noviembre de 2022, señalando, entre otras cosas, que para determinar la cuantía del proceso se debía allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, y tratándose de las medidas cautelares pedidas, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en ese escrito.

La demandante dentro del término presentó memorial con el que expresa que subsana las falencias advertidas, pero el Juzgado *a quo* emitió el auto interlocutorio N° 1850 del 15 de diciembre de 2022 por medio del cual rechazó la demanda, señalando que ello no fue así, pues no se arrimó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, y en lo que atañe a las medidas cautelares pedidas, justifica que como no se prestó la caución requerida, lo propio es negar su decreto. Que, a falta de esto último, la accionante debía cumplir con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación con el que pide se revoque la providencia anterior, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

Reprocha que el Juzgado *a quo* interpreta erradamente el contenido del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues éste no exige que en el proceso declarativo de *resolución de contrato de compraventa* (sic), se deba presentar el avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía, pues, en esta clase de asuntos, se aplica lo establecido en el numeral primero del mentado artículo.

Añade que en este proceso no se discute el dominio de un inmueble sino la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de noviembre de 2019 el cual ascendió a \$125.000.000, siendo esta suma la que determina la cuantía en este asunto.

Referente a las medidas cautelares, insiste en que la norma no indica que la omisión en la constitución de caución por el 20% del valor de las pretensiones sea un requisito de la demanda, por lo que el orden de las cosas, explica, manda que primero se deba verificar si la demanda es admisible o no, si las medidas cautelares son procedentes, para así mismo exigir la caución, so pena de no acceder a su decreto. Insiste en que no hay que supeditar dicha solicitud accesoria (medida cautelar), a la admisión de la demanda.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia mediante el auto interlocutorio N° 403 de fecha 31 de marzo hogaño resolvió el recurso de reposición señalando que le asiste razón a la demandante al manifestar que el presente asunto no versa sobre el dominio del bien inmueble identificado con matrícula N° 420-83841, pues la promesa de compraventa tiene el carácter de ser preparatorio y crea fundamentalmente una obligación bilateral de hacer, consistente en la celebración de un contrato de compraventa, en este último, explica, si existe una obligación de transferencia del derecho de dominio, por consiguiente, no le era exigible la carga de allegar el avalúo catastral del citado bien inmueble.

Sobre el decreto de las medidas cautelares, sostiene que si bien es cierto, la regla segunda del artículo 590 del Código General del Proceso no puede considerarse como una causal de inadmisión, también lo es que, condiciona la posibilidad de que sean decretadas, por ende, en caso de abstenerse de prestar caución lo propio es negar la solicitud, volviendo imperativo que la accionante dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, de manera simultánea a la presentación de la demanda, corriera traslado de ésta y sus anexos a Edna Milena Murcia Artunduaga.

Refiere que la finalidad de una medida cautelar es su práctica para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable, por ello no se puede argüir que con la mera solicitud elevada se exime de la carga impuesta por la mencionada norma, por el contrario, se considera menester su decreto para prescindir del traslado de la demanda simultánea a su presentación.

Que la decisión emitida en el auto interlocutorio N° 1850 se mantendrá, por lo que es del caso conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. De conformidad con el inciso quinto del artículo 90 *ibidem*, el recurso de

apelación interpuesto contra el auto que rechace la demanda, comprende también el que negó su admisión. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional de la juez que emitió la providencia atacada.

No obstante, no existir declaración expresa sobre ello, se hace patente del recuento ya realizado que el Juzgado de primera instancia repuso parcialmente el auto interlocutorio N° 1850 por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda, pues indicó que el requerimiento de suministro del avalúo catastral no es necesario en este proceso dado que no se está discutiendo el derecho real de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-83841, sino que se está ante la pretensiones de resolución de un contrato civil meramente preparatorio.

Deslindado así que el estudio que ocupa hoy nuestra atención, corresponde al requerimiento de prestar caución por el 20% de las pretensiones para hacer procedente el decreto de las medidas cautelares, y con ello el decreto de la admisión de la demanda, se ocupará este Despacho Judicial en analizar si ello constituye un requisito de la demanda, cuya omisión dé paso al rechazo de la misma.

Los requisitos de la demanda se encuentran regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Por su parte el artículo 90 *ibidem* señala de forma taxativa las causales por las que el juez puede declarar inadmisibile la demanda, cuales son: cuando esta no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, y cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre la inadmisión de la demanda tiene por dicho la Corte Suprema de Justicia que *“sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)”*¹

De las normas traídas a colación se evidencia que el juzgado de primera instancia aduce una causal de inadmisión inexistente, exige la presentación de un documento que no está enlistado en el artículo 84 del Código General del Proceso, y prevalido de ello, rechaza la demanda.

La única consecuencia que podía generar el que la demandante no prestara caución, corresponde llanamente al no decreto de las medidas cautelares solicitadas, y no al rechazo de la demanda como erradamente lo consideró el Juzgado de primera instancia.

Sin perjuicio de lo ya concluido, es menester indicar que en este trámite la accionante acude a la solicitud de decreto de medidas cautelares, no como manera de obviar la conciliación prejudicial, según lo permite el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, porque según los elementos que militan en el expediente es claro que ella cumplió con ese requisito², sino porque el artículo 590 *ibidem* así se lo permite.

¹ CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras.

² Véase Constancia de No Acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2020, expedida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Florencia.

De ese modo, la juez de primera instancia no podía tener las medidas cautelares pedidas como una manera de evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial, sino como una petición accesoria al proceso que tiene por propósito materializar las determinaciones que sean adoptadas en una eventual sentencia favorable a sus pretensiones.

Siendo que la demanda interpuesta trae aparejada una solicitud de medidas cautelares, es del caso que María Adelia Celis Galvis se acoja a la salvedad descrita en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto la omisión en correr traslado de ese escrito de manera simultánea a su presentación no puede considerarse causal de inadmisión.

Corolario de lo anterior se revocará el auto objeto de censura, y en consecuencia, el Juzgado *a quo* deberá admitir la demanda.

De conformidad con la regla 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la apelante, por no haberse causado las mismas, y ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1850 del 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, que proceda a decretar la admisión de la demanda, dado que esta, según se vio en esta providencia, cumple a cabalidad con los requisitos legales.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22fcf50e037114a03a2626ec642857cead4f4d0519f4de62ee0d3425db39e3**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA CORTES SAENZ
DEMANDADO	CALPESS S.A E INVERSIONES MEJASÍ LTDA
RADICACIÓN	18001-31-03-002-2019-00493-00
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES:

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, pues una vez se verifica el expediente en su integralidad, no se advierten pruebas por practicar.

II. HECHOS:

La señora **Ana Victoria Cortes Sáenz**, mediante apoderado judicial presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio contra las Sociedades Calpes S.A e Inversiones la Rueda Ltda.

La parte demandante alude haber tenido posesión real, material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida del predio rural ubicado en la Vereda la Sardina, corregimiento el Caraño, del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-116967 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la misma ciudad, el cual, cuenta con una extensión de 6.829,49 metros cuadrados.

Arguye que, desde el día 2 de agosto del 2013, que el citado bien inmueble fue adquirido mediante permuta que hizo con el señor Gustavo Rojas Moreno, mediante documento privado de compra venta –permuta.

El señor Gustavo Rojas Moreno, había adquirido el inmueble lote rural y las mejoras en el plasmadas y ejerció la posesión real y material, en forma quiera, pública e ininterrumpida desde el día 30 de marzo de 1998, por compra que mediante documento privado de la misma fecha hizo al señor Adolfo Valencia e Inés Mariela López Mejía, hasta el 2 de agosto de 2013, fecha la cual el señor Gustavo, celebra el contrato de promesa de compraventa con la señora Ana Victoria Cortes Sáenz.

El señor Adolfo Valencia y la señora Inés Mariela López Mejía, habían adquirido la posesión del predio y las mejoras por haberlas plantado a sus propias expensas en terreno ajeno, según consta en el documento privado del 30 de marzo de 1998, posesión que fue ejercida por las citadas personas desde el año 1992.

La posesión con ánimo de señora y dueña ejercida por la señora ANA VICTORIA CORTEZ, ha sido pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre este inmueble, desde que inició su posesión en el año 2013, pero que, sumada su posesión a los poseedores anteriores, se tiene que es de más de 25 años, como se desprende de los documentos de compraventa – permuta de 2 de agosto de 2013 y el contrato de compraventa de inmueble de fecha 30 de marzo de 1998.

Que, desde el momento en que la señora Ana Victoria Cortes, adquirió la posesión del predio, continuó en ejercicio de la posesión quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y ha realizado actos positivos de aquello a que solo da derecho el dominio como:

1. Haber mejorado la casa de habitación construyendo concina, garaje, instalación de puertas y ventanas de hierro, cercado el predio con alambre de púa y estantillos de madera, construcción de galpones y lagos para peces, siembra de árboles frutales y plantas de plátano, yuca, pago de servicio de energía eléctrica.

Finalmente, el predio sobre el cual la señora Ana Victoria ha ejercido la posesión con el ánimo de señora y dueña desde hace 25 años (con la suma de posesiones) hace parte de uno de mayor extensión conocido como EL RAICERO Y LA ESTRELLA, con extensión superficiaria aproximada de 448 has 4577 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 420-116967 y ficha catastral N° 00-02-003-1587-000, situado en zona rural del Municipio de Florencia y determinado en los linderos que consta en escritura pública No. 0593 del 24 de marzo del 2017 de la Notaria Segunda de Florencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio calendado 27 de noviembre del 2019, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó su notificación a la entidad demandada y el emplazamiento a las personas indeterminadas.

Con memorial del 30 de enero del año 2020, el apoderado judicial de la parte actora, allegó la publicación y difusión del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas dentro de este asunto.

Así mismo, el 4 de marzo del mismo año el apoderado judicial arribó la notificación por aviso efectuada el 24 de febrero del 2020, al representante Legal de Calpes.

Con providencia del 15 de julio del 2022, se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas a la Dra. Gloria Stefany Ortiz Saens, quien acepta el cargo.

En audiencia del 6 de octubre del 2022, este Juzgado realizó control oficioso de legalidad, en razón a que las entidades demandadas no fueron notificadas dentro de este asunto, así mismo se tuvo a notificada por conducta concluyente a Calpes S.A e inversiones la Rueda Ltda y se reconoció personería para actuar al Dr. José Francisco Sánchez Sánchez como vocero judicial de la citada entidad.

Con memorial remitido el día 22 de octubre del 2022, el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, rindió pronunciamiento a la presente demanda, quien se allanó a las pretensiones de la misma, de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso.

En los mismos términos lo realizó la Curadora Ad- Litem, quien al hacer su contestación no propuso excepciones.

Realizado lo anterior, con providencia del 9 de diciembre del 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial para el día 9 de marzo del 2023.

En efecto, el día 9 de marzo del 2023, este Despacho judicial realizó inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión, así mismo se le dio las respectivas ordenes al perito.

IV. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De conformidad con los hechos descritos en el libelo inicial, las pruebas y las contestaciones arribadas al plenario, deberá este fallador establecer si, ¿se cumplen con los requisitos para declarar que la señora Ana Victoria Cortes Sáenz adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad del predio denominado Villa Victoria ubicado en la Vereda la Sardinata de Florencia, Caquetá?

❖ Causal de sentencia anticipada que se aplica en el *subjudice*:

A través del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador dispuso la posibilidad que tienen los jueces en dictar sentencia anticipada:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)” - negrillas propias-

Frente las causales de sentencia anticipada, se vislumbra que en el presente asunto nos encontramos ante esta clase de providencia, pues verificado en su integralidad el expediente de la referencia se observa que no existen pruebas por practicar, toda vez que los demandados se allanaron a las pretensiones y no aportaron pruebas para su defensa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó:

“(...) Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado << cuando no hubiere pruebas que practicar>>, lo que aplica en este evento desde el auto del 28 de noviembre del 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de practica de

pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es un ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (...)"¹

❖ **Consideraciones de la prescripción extraordinaria de dominio.**

El legislador, estimó como prescripción una forma o “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Artículo 2512 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que la normatividad colombiana define dos especies de prescripción, la adquisitiva y la extinta, la Ley y jurisprudencia civil ha definido estas así:

La primera (adquisitiva), tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de *usucapión* y la segunda (extintiva) se enfoca en la extinción de obligaciones existentes por haber transcurrido un periodo o plazo determinado previamente por la Ley.

Para el asunto que hoy nos ocupa, el Despacho hará énfasis en la primera clase de prescripción, es decir, en la adquisitiva; dentro de esta se encuentra la extraordinaria y ordinaria.²

En los términos del artículo 2527 del Código Civil en concordancia con el precepto 770³, *ibidem*, la primera (extraordinaria) es la diseñada para adquirir el dominio de las cosas cuando se poseen por más de 10 años, sean muebles o inmuebles⁴ y la segunda (ordinaria) establece la posesión regular durante tres o cinco años, suponiendo el justo título y buena fe, que consagra el canon 764 *ejusdem*.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sentencia SC2776 de 2018 M-P Luis Alfonso Rico Puerta

² ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

³ ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

⁴ ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

Ahora bien, para lograr acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe probar el cumplimiento de los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de cosas ajenas, al respecto, el Máximo Tribunal Civil ha estimado:

“ (...) El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

Las conjunciones de los citados componentes denotan la intención de hacer

se dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión. (...)”⁵

Así mismo, se ha sostenido que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- Posesión material en el prescribiente
- Que la posesión material cubra el lapso establecido en la Ley.
- Que se trate de un bien que se pueda adquirir por prescripción
- Que la posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida

(arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

Frente al primer requisito, la Jurisprudencia en materia Civil ha estimado que el prescribiente debe ejecutar actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio⁶ e insiste en que la posesión debe ser pública, tranquila, pacífica, no violenta, continua e inequívoca no ambigua.

El segundo requisito como se indicó con antelación, es el lapso de tiempo que estimó el legislador para cada caso, distinguiendo si la misma se debe realizar de manera ordinario o extraordinaria.

Frente al último requisito, el artículo 2518 del Código Civil consagra que son adquiribles por prescripción, los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, así como los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Ahora bien, a través del artículo 778 del Código Civil, el legislador facultó la posibilidad de sumas las posesiones, la norma aquí referida indicar:

“ (...) ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores. (...)”

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC13099 de 2017 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁶ Ibídem

Frente al tema, el Máximo órgano Civil, ha creado una línea jurisprudencial sobre el alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio y ha puntualizado lo siguiente:

“ (...) la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la succesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”⁷.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable⁸, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor⁹, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho arguye la señora Ana Victoria Cortes Sáenz haber poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el dominio y propiedad del bien inmueble rural ubicado en la Vereda la Sardina, corregimiento del Caraño, ubicado en el Municipio de Florencia, Caquetá y que se identifica dentro de la matrícula *inmobiliaria del predio de mayor extensión, No. 420-116967* de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Antes de proceder con el pronunciamiento de fondo, es la oportunidad idónea para indicar que, mediante providencia del 6 de octubre del 2022, este Despacho judicial realizó control oficioso de legalidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, resolviendo tener por notificadas por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, a la demandada Calpes S-A e Inversiones la Rueda Ltda, por ende su

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

⁸ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

⁹ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

término para contestar la demanda empiezan a contar de manera inmediata, así mismo se reconoció personería para actuar al Dr. José Francisco Sánchez Sánchez como vocero judicial de la entidad demandada.

La entidad demandada Calpes S.A e Inversiones la Rueda en Liquidación, mediante escrito arribado al correo institucional de este Juzgado el 6 de octubre del 2022, procedió a ratificar la contestación de la demanda enviada el 4 de febrero del año 2021, y renunció a los términos para la contestación de la demanda.

Luego, mediante correo del 26 de octubre del 2022, Nohora Tatiana Vargas Gutiérrez, en calidad de Representante judicial de la sociedad demandada, aportó contestación a las pretensiones de la demanda, sin embargo, conforme constancia secretarial visible a folio 386, y como se indicó con antelación el primer representante judicial de Calpes, renunció a los términos de la contestación.

Materializado el rigorismo procesal consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, nombrada la Dra. Gloria Stefany Ortiz Saens como curadora ad litem de las personas indeterminadas, y una vez notificada la demandada Sociedades Calpess S.A e Inversiones la Rueda Ltda. en liquidación, se obtuvo como contestaciones la siguientes:

El Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, apoderado judicial de Sociedades Calpess S.A e Inversiones la Rueda Ltda. en liquidación, conforme al poder otorgado, se allanó a las pretensiones de la demanda en los términos consagrados en el artículo 98 del Estatuto Procesal Civil, por ende, aceptó como cierto todos los hechos descritos en el libelo introductor y no aportó pruebas para hacer valer en su defensa.

Por su parte, la curadora Ad Litem de los indeterminado, manifestó que no le constaban los hechos que dieron origen a la presente Litis, por ende, no propuso excepciones de fondo, así como tampoco aportó pruebas para que sean decretadas o practicadas.

Teniendo en claro lo anterior, es pertinente indicar que en efecto el predio que la señora Ana Victoria pretende usucapir en menor extensión, es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-116967 en mayor extensión perteneciente a Calpess S.A e Inversiones, el cual se encuentra ubicado en la Vereda la Sardina, corregimiento el Caraño, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, y es conocido como el nombre Villa Victoria contando con los siguientes linderos:

- **OCCIDENTE:** del punto 262 263 264 265, con Inversiones Mejasi en Longitud 79,038 ml.
- **ESTE:** Pasando por los puntos 276 277 278 con Inversiones Mejasi Ltda en Longitud 63,91 ml.
- **SUR:** con puntos 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 con Vía Pública dd accsp y circulación en Longitud 102,270 ml.
- **NORTE:** con puntos 262 281 280 279 278 con Reserva Forestal en Longitud 83,17 ml y encierra

Linderos los cuales fueron plenamente identificados en la demanda y guardan identidad con los que se registraron en diligencia de inspección judicial realizada el día 9 de marzo del 2023, luego de que el suscrito Funcionario junto con el arquitecto auxiliar de la justicia recorrieran el

predio de menor extensión que se pretende usucapir, el cual cuenta con un área total de 6829,49 metros cuadrados.

Encontrándose plenamente identificado el predio de menor extensión que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, se procederá a determinar si la señora Ana Victoria Cortes Sáenz, cumple con los requisitos de posesión que determinó el legislador para adquirir el predio en menor extensión que se encuentra dentro de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-116967.

Frente al primer requisito, se observa que en efecto la señora Ana Victoria Cortes, ha ejercido actos de señora y dueña sobre el predio objeto de usucapición, ello quedó demostrado en la diligencia de inspección judicial, donde se observa que la demandante ha realizado mejoras al bien, consistentes en una vivienda de habitación, siembra de árboles frutales, cuenta con galpones para gallinas, lagos, entre otras actividades agrícolas que la misma desarrolla en el citado inmueble.

En relación con la segunda condición, el Legislador y la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha estimado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios a través de la figura de suma de posesiones y puede tener su fuente en la *accessio possessiones* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando en causante fallecido transmite la posesión a sus herederos y, su finalidad es que al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse y ganar por prescripción un bien determinado.

Para el caso que hoy se analiza, esta judicatura hará énfasis en la *accessio possessionis*, modalidad que, para que tenga ocurrencia o se pueda incorporar es necesaria las condiciones que se ha estimado jurisprudencialmente de la siguiente manera:

“(…) **A)** que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **b)** que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y **c)** que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”¹⁰.

Para el primer requisito, estimo la Corte Suprema de Justicia que debe existir un “acto traslativo” que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor, como la compraventa, la permuta, donación, aporte de sociedad etc, sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública.¹¹

En el presente asunto, se observa contrato de compraventa del **30 de agosto de 1998** suscrito por los señores Adolfo Valencia e Inés Mariela López Mejía (vendedores) al señor Gustavo Rojas Moreno (comprador) donde los primeros dan en venta real y perpetua enajenación a favor del segundo, el derecho de propiedad, dominio y la posesión que tiene adquirida y ejerce legalmente sobre una “mejora en lo rural, ubicada en la vereda la sardina, del Municipio de Florencia. (Folio 60 del cuaderno principal 1).

En igual sentido, se vislumbra promesa de contrato de compraventa- permuta del **2 de agosto del 2013**, donde el señor Gustavo Rojas Moreno promete dar en venta real y perpetua enajenación a favor de Ana Victoria Cortes Sáenz, el derecho de propiedad, dominio que tiene

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC12323 de 2015.

adquirida y ejerce legalmente sobre una parcela #54, ubicada en la vereda la Sardina, corregimiento el Caraño del Municipio de Florencia, inmueble que fue adquirido por compra a la señora Mariela López. (Folio 62 del cuaderno principal 1).

Sea pertinente indicar que los actos jurídicos que fueron allegados al expediente desde el génesis de este proceso, no fueron tachados, discutidos ni controvertidos por la parte demandada, lo cual hace constar que los mismos son los documentos idóneos que son el puente entre el antecesor y sucesor para la sumatoria de la posesión que hoy se pretende.

La señora Ana Victoria Cortez al momento de celebrar el negocio jurídico con Gustavo Rojas Moreno, adquirió desde el año 1998 la posesión del predio que es objeto de esta Litis, por ende desde esa fecha hasta el momento en que decide presentar la demanda (2019) se completa 21 años de posesión, término que es superior a los 10 años que exige el artículo 2532 del Código Civil para hacer prospera la acción de pertenencia por vía extraordinaria adquisitiva, y tiempo que se itera, corresponde a la sumatoria de posesiones ejercidas a través de los actos jurídicos que se citan con anterioridad.

En este punto es pertinente indicar que, el Despacho realizó la sumatoria de las posesiones a partir del año 1998, en razón a que a pesar de que la demandante en su libelo introductor aduce que los señores Adolfo Valencia e Inés Mariela López poseyeron el bien desde 1992, no existe documentos idóneos que sirva de puente para que proceda la sumatoria de la posesión desde ese momento.

Así mismo el predio objeto de litigio no se encuentra enlistado en las excepciones consagradas en los artículos 375¹² del Código General del Proceso o 2519 del Código Civil; no se advierte dentro del expediente alguna prueba que indique que las posesiones realizadas desde el año 1998 hayan sido interrumpidas, como tampoco se demostró que el bien no haya sido entregado a la demandante o a su antecesor, y no existe prueba que demuestre que la posesión no ha sido pacífica, circunstancias que no fueron desvirtuadas por la demandada Calpes S.A e Inversiones Mejasí Ltda en liquidación, así como la curadora de los indeterminados.

De ello se desprende entonces que, para este Juzgado se cumplen los preceptos legales para que la señora Ana Victoria Cortes Sáenz adquiera a través de prescripción adquisitiva de dominio el predio en menor extensión denominado Villa Victoria, con un área total de 6.829,49 metros cuadrados, ubicado en la Vereda la Sardina- Corregimiento del Caraño, del Municipio de Florencia, y que se identifica en mayor extensión con número de matrícula inmobiliaria 420-116967.

Finalmente, encuentra este Juez que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, toda vez que las mismas no fueron causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹² Código General del Proceso - Artículo 375 numeral 4° inciso 2: El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Ana Victoria Cortes Sáenz** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.623.394 de Puerto Rico, Caquetá, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio denominado **Villa Victoria** que hace parte de uno de mayor extensión, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-116967 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, y que está ubicado en la Vereda la Sardina – Corregimiento el Caraño de Florencia, Caquetá.

El predio de menor extensión y que es adquirido por la señora **Ana Victoria Cortes Sáenz**, tiene un área total de 6.829,49 metros cuadrados, y está alinderado conforme al dictamen pericial que fue rendido por el auxiliar de la justicia nombrado por este Despacho y hace parte integral de la sentencia; los cuales corresponden a los siguientes:

- **OCCIDENTE:** del punto 262 263 264 265, con Inversiones Mejasi en Longitud 79,038 ml.
- **ESTE:** Pasando por los puntos 276 277 278 con Inversiones Mejasi Ltda en Longitud 63,91 ml.
- **SUR:** con puntos 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 con Vía Pública dd accsp y circulación en Longitud 102,270 ml.
- **NORTE:** con puntos 262 281 280 279 278 con Reserva Forestal en Longitud 83,17 ml y encierra

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión denominado el Raicero y la Estrella, Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 420-116967 a efectos de desagregar el predio aquí adquirido en lo que respecta el aérea de ese predio de mayor extensión.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se desprende del folio del predio de mayor extensión, el cual señalará que se adquirió por prescripción extraordinaria de dominio por la señora **Ana Victoria Cortes Sáenz** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.623.394 de Puerto Rico, Caquetá, el predio denominado Villa Victoria, de 6.829,49 metros cuadrados , que se encuentran alinderados conforme al dictamen pericial aportado por el Auxiliar de la Justicia, así:

- **OCCIDENTE:** del punto 262 263 264 265, con Inversiones Mejasi en Longitud 79,038 ml.
- **ESTE:** Pasando por los puntos 276 277 278 con Inversiones Mejasi Ltda en Longitud 63,91 ml.
- **SUR:** con puntos 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 con Vía Pública dd accsp y circulación en Longitud 102,270 ml.
- **NORTE:** con puntos 262 281 280 279 278 con Reserva Forestal en Longitud 83,17 ml y encierra

CUARTO: CANCELAR la inscripción de esta demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-116967 correspondiente al predio de mayor extensión.

QUINTO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad a efectos de poner en conocimiento de la presente determinación.

SEXTO: NO condenar en costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126ec53caace89c1dce0dc9589ddeb0b60edb7cfc499b4f775e634a65875922**

Documento generado en 23/06/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN	18001-40-03-003-2018-00490-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 16 de marzo del 2023, correspondió a este despacho judicial conocer de la apelación de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 4 de diciembre del 2020, por la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

• **Impedimento Juez Primero Civil Circuito.**

En primera medida, se procederá a aceptar el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito, en razón a que el citado funcionario se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

*" (...) 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"*

Verificado en su totalidad el expediente de la referencia, se observa que el Dr. Mauricio Castillo Molina, conoció en primera instancia del presente asunto pues el citado funcionario ejerció como Juez Tercero Civil Municipal para el año 2018 y fue él quien admitió en instancia anterior la presente demanda.

De ello se colige entonces, que el Juez homologo está impedido para conocer de la apelación de la sentencia, procediendo entonces este Despacho avocar conocimiento del presente asunto.

• **Admisibilidad recurso apelación.**

Sería del caso este Juzgado proceder a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación invocado contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, sin embargo, esto no es posible de conformidad con lo siguiente.

Verificado en su integralidad el expediente, se observa que el Juzgado de primera instancia no allegó con el expediente la grabación de la audiencia celebrada el 4 de diciembre del 2020, diligencia que es importante en razón que en ella se profirió sentencia que fue objeto del recurso de alzada.

Así las cosas, se dispondrá a realizar la devolución del presente asunto a efectos de que el Juzgado de primer grado realice las actuaciones de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**,

IV. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la declaratoria de impedimento elevada por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia **AVOCAR** conocimiento de la apelación presentada por el Dr. Nicolás Ríos apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **DEVOLVER** en su totalidad el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal, para lo de su competencia, porque no allegó con el expediente la grabación de la audiencia celebrada el 4 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22299a354009fb24f1b48234810599cfe2ed6732317deb93dbcc776f0f1c7753**

Documento generado en 09/06/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>